

**Xalapa, Veracruz, 29 de mayo de 2024.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Buenos días.

Siendo las 10 horas con 7 minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 23 juicios ciudadanos, ocho juicios electorales, 10 juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de los responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Daniela Viveros Grajales, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Daniela Viveros Grajales:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 433 y 434 del presente año, cuya acumulación se propone, promovidos por diversas personas integrantes del ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, quienes impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el juicio ciudadano local 16 de este año, en la que determinó tener por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo, así como la violencia política por razón de género atribuida al presidente municipal del referido ayuntamiento en contra de las actoras de la instancia local.

En relación con los planteamientos realizados en el juicio 433, en el proyecto se propone declararlos infundados porque, contrario a lo manifestado, fue correcto que el Tribunal local ordenara que en la próxima sesión a celebrarse en el ayuntamiento se nombrará a la persona titular de la Tesorería municipal, ya que dicho acto evitará mayores retrasos de los pagos que le corresponden a las actoras locales.

Por otro lado, se considera correcta la aprobación de una sede oficial, para que quienes integran el cabildo puedan llevar a cabo sus respectivas sesiones, determinación que en modo alguno les depara un perjuicio, ya que la misma obedeció al contexto político y social que se vive en su municipio, además, fue con la finalidad de garantizar que las próximas sesiones de cabildo no se les violente ningún derecho y tampoco se realicen en el domicilio particular del presidente municipal.

En relación con los planteamientos realizados en el juicio 434, en el proyecto se propone declararlos infundados porque, contrario a lo que se alega, el Tribunal responsable emitió su determinación en observancia de los principios de exhaustividad y congruencia. Lo anterior porque de autos es posible advertir que las actoras locales no han sido convocadas de forma correcta y con la periodicidad que determina la ley, de ahí que persista la omisión por parte del Presidente Municipal de convocarlas a sesiones de cabildo.

Por otra parte, se advierte que el Tribunal local tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política por razón de género a partir de nuevas conductas y no sobre aquellas que ya fueron materia de estudio en juicios locales diversos, como lo pretende hacer valer la parte promovente.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 475 del presente año, promovido por Frances Gabriel Mijangos Guzmán, a fin de impugnar la sentencia emitida el 4 de mayo del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Instituto Electoral de dicha entidad, relativo a la procedencia de diversas candidaturas al cargo de diputaciones locales con motivo del proceso electoral local ordinario, en específico de la candidata postulada por la coalición de

los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, para el Distrito 12 en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

La parte actora se duele de que el Tribunal local no haya solicitado al Consejo General del Instituto que se allegara de mayores elementos para verificar que, en efecto, la candidata postulada por la coalición realmente pertenece a la comunidad de la diversidad sexual, por lo que considera necesario que su acreditación sea a través de la autoadscripción calificada.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos de la parte actora pues contrario a lo manifestado para acreditar la identidad de género perteneciente a la diversidad sexual sólo es necesario la autoadscripción simple sin que exista sustento jurídico para exigir mayores requisitos como lo pretende hacer valer.

En ese sentido, si la candidata postulada por la coalición presentó en tiempo y forma los requisitos previstos en los lineamientos emitidos por el Instituto, entre ellos una carta donde manifiesta que pertenece a la comunidad de la diversidad sexual se considera un elemento suficiente para poder ser registrada a través de dicha acción afirmativa. Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 480 del presente año, promovido por Érida Soriano Luján, quien se ostenta como persona afromexicana y controvierte la sentencia emitida el pasado 8 de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 175, en el que desechó su juicio al considerar que carecía de interés jurídico para impugnar la aprobación del registro de una fórmula a la diputación local por el distrito 25 bajo la acción afirmativa de personas afromexicanas postulada por el Partido Nueva Alianza Oaxaca.

En el caso, la ponencia propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos expuestos por la actora al considerar correcto que el Tribunal responsable desechara su medio de impugnación local.

Se concluye lo anterior, porque si bien la promovente se autoadscribe como afromexicana, lo cierto es que no cuenta con interés jurídico para impugnar la idoneidad de la fórmula integrada por la diputación local por el Distrito 25 en Oaxaca, al no existir una afectación a su derecho de representación debido a que de las constancias que obran en autos es posible advertir que la promovente no reside dentro de dicha demarcación territorial.

En su caso, quien sí podría representar la políticamente es la fórmula integrada para la diputación local del Distrito 23.

Además, la ponencia propone desestimar en parte los planteamientos de la actora, ya que no combaten de manera frontal la sentencia impugnada. En ese sentido, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 482 de este año, promovido por Gabriela Adriana Díaz Pérez, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los recursos de apelación locales 42, 60 y 61 de 2024, por la cual revocó el acuerdo 79 de 2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad únicamente respecto al registro otorgado a la actora al considerar que era inelegible por haber incumplido el requisito de renunciar a la militancia de Morena antes de la mitad de su mandato para poder ser reelecta como primera concejal en San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por un instituto político diverso.

Primeramente, la ponencia propone declarar infundada la pretensión de declarar inconstitucional la porción normativa de la legislación local donde dispone que, para acceder a la reelección, es necesario que la persona renuncie o pierda su militancia antes de la mitad de su mandato; ello, debido a que la temporalidad prevista en dicha porción normativa es una limitante impuesta en la propia Constitución Federal.

Por otra parte, la ponencia propone declarar sustancialmente fundados los conceptos de agravio en los que aduce que el Tribunal local hizo una indebida valoración probatoria, toda vez que considera que debió prevalecer la validez de su escrito de renuncia a la militancia de Morena.

Para ello, primero se precisa que no es un hecho controvertido que la actora fue postulada por Morena en su calidad de militante para el proceso electoral 2020-2021 y que ahora pretende reelegirse por un partido diverso, siendo que en el caso la actora presentó su escrito de renuncia el 30 de mayo de 2023.

Por tanto, tomando en consideración que ha sido a criterio de la Sala Superior que las renunciaciones surten sus efectos desde el momento de su presentación, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político, es que el Tribunal local debió concederle valor probatorio pleno, pues incluso los partidos políticos no lo objetaron en su oportunidad.

Establecida la validez de la renuncia, en el proyecto se analiza si existen elementos probatorios para demostrar que la actora llevó a cabo actos dentro del partido que indiquen su voluntad de seguir siendo parte de él y que desvirtúen la eficacia de la renuncia.

No obstante, en el proyecto se considera que las documentales remitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca, los enlaces electrónicos apartados en la instancia local y el padrón de personas afiliadas no son de la entidad suficiente para desvirtuar los efectos de la renuncia.

Por tanto, toda vez que la aludida renuncia se realizó dentro de la temporalidad prevista por la normativa para la elección consecutiva, es que se propone revocar la sentencia impugnada, dejar sin efectos todos los actos que hubieran realizado para su cumplimiento y confirmar el registro de Adriana Gabriela Díaz Pérez como candidata propietaria a primer concejal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 499 del presente año, promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado 13 de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En la sentencia determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo relativo a la procedencia de diversas candidaturas al cargo de diputaciones locales con motivo del proceso electoral, en específico del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el principio de representación proporcional, a través de la acción afirmativa de discapacidad.

El promovente manifiesta una indebida valoración del caudal probatorio y la omisión del Tribunal de juzgar con perspectiva de discapacidad, pues considera que los elementos aportados por el candidato no son válidos, ya que el certificado médico aportado no especifica el tipo de discapacidad con el que cuenta y si éste es permanente.

De igual forma, se duele de que la responsable haya tomado en consideración la credencial de personas con discapacidad, expedida supuestamente por el DIF municipal de Oaxaca, toda vez que no es un requisito requerido en los lineamientos expedidos por el Instituto.

En el proyecto se propone declarar infundados sus planteamientos al considerar que la determinación emitida por el Tribunal responsable fue conforme a derecho, ya que el candidato del PRI presentó los elementos idóneos con los acreditó tener una discapacidad visual permanente.

En el caso se puede advertir que el candidato fue diagnosticado con rinopatía diabética, condición señalada por la Organización Mundial de la Salud como una discapacidad visual. El certificado médico fue expedido por una institución pública del sector salud, el cual señala el padecimiento del candidato e indica que se trata de una incapacidad visual permanente.

En autos también obra la existencia de una credencial para personas con discapacidad expedida por el DIF municipal de Oaxaca, donde indica que el candidato padece una discapacidad visual, elemento que sí puede ser considerado para acreditar que dicho ciudadano padece una discapacidad visual permanente, sin que en el caso el promovente aportara pruebas que desvirtuaran la idoneidad de dicha documentación.

Finalmente, si bien el actor aduce que el certificado médico no es válido al indicar una incapacidad visual permanente y no una discapacidad visual permanente, dicha manifestación es suficiente para alcanzar su pretensión pues, contrario a lo señalado, ambos conceptos hacen alusión a una deficiencia que limita las actividades personales del candidato.

Por esas y otras razones que se mencionan en el proyecto, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 511, del presente año, promovido por José Eduardo Concha Jiménez, quien impugna la resolución del 13 de mayo de la presente anualidad, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la Octava Junta Distrital Ejecutiva del estado de Oaxaca, en la que declaró improcedente su solicitud de expedición de Credencial para Votar con Fotografía. Esto, al haberse presentado fuera del plazo establecido para su reincorporación a las listas nominales.

En el proyecto se propone declarar infundada la pretensión del actor, ya que el 20 de abril del presente año fue la fecha límite para que la ciudadanía se presentara ante las instancias administrativas a efecto que se reincorporaran a las listas nominales de electores con motivo diverso a la reimpresión de credencial.

En ese contexto, si el actor acudió al módulo correspondiente el 13 de mayo siguiente con la intención de iniciar el trámite de reinscripción al Padrón Electoral y obtener la credencial para votar actualizada, resulta evidente que tal solicitud fue extemporánea.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 91 del presente año, promovido por Diana Ramos López, quien se ostenta como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Electorales, a fin de controvertir la determinación de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relacionada con la asignación desigual de salarios entre plazas que, a su decir, desempeñan las mismas funciones.

La pretensión final de la promovente es que esta Sala Regional ordene al Instituto Electoral local la homologación de su salario con las personas que desempeñan el mismo cargo. Esto, con la finalidad que se cumpla con el derecho de igualdad salarial.

No obstante, la ponencia estima que lo procedente es remitir la demanda al Instituto Electoral Local debido a que de una interpretación conforme del artículo 63-bis, fracción VII de la Constitución Local, en armonización con el diverso 41, apartado D de la Constitución Federal, el mencionado Instituto sí resulta competente para conocer del presente asunto, quien en libertad de sus atribuciones determinará lo que en derecho corresponde en la fase conciliadora.

Dicho artículo debe interpretarse de conformidad con la Constitución Federal teniendo presente los derechos de la actora pues si bien la Constitución Local contiene una prohibición al considerar único el Servicio Profesional Electoral

Nacional no observa que éste se conforma en dos de dos sistemas, el nacional que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y el local que le corresponde a los Institutos Electorales Locales como ocurre en el caso de Tabasco.

Por este y otros motivos que se explican en el proyecto se propone remitir la demanda y demás constancias al Instituto Electoral de Tabasco a fin de que agote el procedimiento de conciliación previsto en su normativa.

Por otro lado, la ponencia considera pertinente dar vista al Congreso del Estado de Tabasco para que en ejercicio de sus atribuciones legislativas adopte las acciones que considere pertinentes con el propósito de dotar de certeza y seguridad jurídica sobre la tutela de los derechos laborales del funcionariado que integre el Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales en dicha entidad.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 97 del presente año, promovido por Enrique Antonio Aguilar Carabeo, quien formaba parte del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Electorales, a fin de controvertir el acuerdo de 6 de octubre de 2023 emitido por la presidencia de la junta estatal ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el actor consistente en el otorgamiento de un mínimo vital para él y sus dependientes económicos, esto derivado de la destitución y conclusión de su relación laboral con el mencionado instituto.

La pretensión final del promovente es que esta Sala Regional ordena al Instituto Electoral local la restitución de sus derechos, no obstante, la ponencia estima que lo procedente es remitir la demanda al Tribunal local debido a que de una interpretación conforme del artículo 63-bis, fracción VII de la Constitución Local en armonización con el diverso 41, apartado D, de la Constitución Federal, el mencionado Tribunal sí resulta competente para conocer del presente asunto.

Por esas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto se propone remitir la demanda y demás constancias al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, la ponencia considera pertinente dar vista al congreso del estado de Tabasco para los efectos precisados en el proyecto.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 44 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática quien impugna la resolución de 13 de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que determinó confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la referida entidad donde aprobó el registro de José Hernández Cárdenas como candidato postulado por Morena a primer concejal del ayuntamiento de Santa María Huatulco.

La pretensión del partido actor es revocar la resolución impugnada, pues considera que el Tribunal responsable llevó a cabo un indebido análisis de la inelegibilidad de la candidatura impugnada al concluir que no existe disposición legal que obligue a José Hernández Cárdenas a separarse del cargo al participar bajo la modalidad de la reelección.

En el proyecto se propone declarar infundado el planteamiento del partido actor porque el Tribunal responsable sí expuso los motivos y razonamientos por los cuales consideró que en la legislación local no es exigible el requisito de separarse del cargo a las personas que pretenden reelegirse a la presidencia municipal de un ayuntamiento.

Asimismo, razonó que si bien la legislación electoral local establece la no separación del cargo para el caso de diputaciones, sindicaturas y regidurías, esto no es un impedimento para excluir de esta regla a las presidencias municipales, pues ello ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 52 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia de 15 de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que determinó confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, en específico, los registros de las candidaturas propietarias de la primera, segunda, cuarta y posición de las concejalías para el municipio de La Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, postuladas por Morena.

La pretensión del partido actor consiste en que se revoque tanto la resolución impugnada, como el acuerdo del Instituto, en específico por cuanto hace a la aprobación de la candidatura del concejal primero del ayuntamiento; esto, al considerar que existe una violación a la Constitución local donde establece que para efecto de una elección consecutiva la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, cuestión que a su decir no se cumple, ya que sigue siendo militante del PAN pese a que ahora es postulado por Morena.

En el proyecto se propone declarar inoperantes sus agravios, pues el partido actor los hace depender de hechos que no fueron planteados en la instancia previa, por lo que éstos resultan novedosos.

Asimismo, refiere que le genera afectación que no se le haya dado vista con los escritos de renuncia presentados en la instancia local.

No obstante, se establece que no existe previsión legal que obligue al Tribunal local de correr traslado de la documentación que forma parte del expediente.

Por ende, su planteamiento resulta infundado.

En este sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 56 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo por el que se declaró procedente el registro del candidato propietario a la primera concejalía del ayuntamiento de San Miguel Tlacamama, postulado vía reelección por el Partido Verde Ecologista de México.

La pretensión del partido actor consiste en revocar la determinación del Tribunal local, a efecto de que se declare la inelegibilidad del candidato postulado por el Partido Verde, al considerar que dicho ciudadano no cumplió con el requisito de separarse de su militancia antes de la mitad de su periodo de mandato.

En el proyecto se propone calificar infundados los planteamientos del actor al compartir las consideraciones del Tribunal local, pues de auto se advierte que tanto la documentación presentada al momento del registro del candidato ante el Instituto, así como el comprobante de búsqueda del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, son elementos suficientes para tener certeza de que el candidato cuestionado se encontraba en aptitud para postularse vía reelección.

Por otra parte, se considera correcta la valoración del Tribunal local respecto a que la prueba aportada por el PRI, consistente en la constancia de mayoría de validez, sólo demuestra que la planilla integrada por el candidato cuestionado resultó ganadora para el proceso electoral anterior, sin que con ello se acredite la militancia del referido ciudadano.

En ese contexto, para poder reeditar la presunción de que el candidato es militante del PRI, era necesario que se aportaran elementos de prueba idóneos.

Por esas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, a están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Figueroa, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, magistrada presidenta.

Si no tiene usted inconveniente y el Magistrado, quisiera referirme al proyecto 475, en primer lugar.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Claro. Adelante, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidenta, magistrado, secretaria general de acuerdos.

Y muy buenos días a las personas que siguen esta transmisión.

Me refiero a este proyecto de resolución del juicio 475, en donde lo que plantea la parte actora es desacreditar la identidad de género perteneciente al grupo de la diversidad sexual de la candidatura a la diputación local por la coalición integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca para el Distrito 12 en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, bajo la acción afirmativa de la diversidad sexual.

Siempre con absoluto reconocimiento al trabajo de la magistrada presidenta, quisiera señalar que coincido en la conclusión de que debemos confirmar la resolución reclamada pero, desde la óptica de un servidor, si bien es constitucional y conforme con la normativa internacional que al momento de realizar el registro de una candidatura por acción afirmativa de diversidad sexual la autoadscripción simple sea suficiente para acreditar la pertenencia al colectivo, también lo es que, desde la óptica de un servidor, al ser cuestionada por integrantes del colectivo al que se pretende representar, se puede realizar una valoración de los elementos probatorios aportados para cuestionar dicha autoadscripción simple.

Desde la óptica del suscrito, en el presente caso deben analizarse las pruebas presentadas por la hoy actora, para así poder dilucidar la autenticidad de la autoadscripción de la candidata cuyo registro se controvierte, sin embargo, como ya lo adelanté, acompaño el sentido del proyecto, ya que de la valoración probatoria que el suscrito realiza a las constancias del expediente arribo a la convicción que los elementos probatorios que obran en el expediente no debilitan la consistencia del registro de esa candidatura.

Lo anterior, ya que las pruebas aportadas por la actora, desde mi óptica, son insuficientes para poder desvirtuar la autoadscripción simple de la candidata, al tratarse solo de elementos indiciarios. Lo anterior, pues de la demanda presentada ante el Tribunal Electoral local se advierte que la actora presentó diversas pruebas técnicas consistentes en enlaces de internet, los cuales, a su decir, sustentan evidentemente que la candidata controvertida no es perteneciente a la comunidad de la diversidad sexual.

No obstante, de la valoración realizada por el suscrito, conforme al artículo 5 de la Ley de Medios de Impugnación del estado de Oaxaca, en relación con el 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, es preciso dejar claro, para un servidor, que no basta que con una prueba técnica se pretenda probar la existencia de los actos si estos no van acompañados de otros elementos probatorios que los respalden.

De igual forma, si bien ha sido criterio de este Tribunal que la concatenación lógica de indicios y presunciones permiten construir prueba plena, a mi parecer, en el caso concreto ello no sucede.

Por todo lo anterior, a consideración del suscrito, los elementos aportados resultan insuficientes para desacreditar la pertenencia de la candidata al colectivo de la diversidad sexual pues, como ya mencioné, solo se cuenta con las manifestaciones de la actora y los enlaces de internet aportados, los cuales, desde mi óptica, de su valoración solo se podría probar, en el mejor de los casos, el descontento de algunos de los integrantes de la comunidad por su registro ante el Instituto Electoral local y no que la candidata no sea una perteneciente a la comunidad de la diversidad sexual.

Cabe señalar que este mismo criterio de análisis recientemente lo sostuve en la sentencia que recayó al expediente SX-JDC-229/2024, resuelto el 1º de abril, en un caso similar, pero del estado de Tabasco.

Por esas razones estimo que en el caso particular hay elementos suficientes para confirmar el registro cuestionado y, por tanto, de resultar el proyecto en los términos planteados, magistrada presidenta, con todo respeto adelanto que votaría a favor del mismo en cuanto a la conclusión de confirmar el acto impugnado, pero por las consideraciones que he expresado en este momento y que en su caso agregaría, de ser aprobado el proyecto en estos términos, en un voto concurrente.

Muchas gracias, magistrada presidenta.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención respecto a este JDC-475?

A mí si me lo permiten, nada más para decirles por qué sobre todo presento en este sentido, porque bueno efectivamente y como lo acaba de señalar, ya hemos tenido varios asuntos respecto a la impugnación por diversidad sexual de diversas candidaturas, y hemos sostenido en esta Sala Regional que justamente solo se requiere la autoadscripción simple e incluso y sobre todo es lo que me convence más del sentido es que la Sala Superior justamente emitió la jurisprudencia recientemente 15 de 2024, en la que da cuenta que tratándose de autoadscripción de género es suficiente la libre manifestación de identidad para tenerla por acreditada sin exigir mayores elementos.

Esas son las razones a grandes rasgos. Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención respecto a algún otro de los asuntos?

Sí, adelante, magistrado Figueroa.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Magistrada, muchas gracias.

Quisiera, si no tiene usted inconveniente, referirme de manera conjunta a los juicios electorales 91 y 97, porque abarca, me parece, la misma temática y evitar duplicar mi participación.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Claro.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Me quiero referir a estos proyectos de resolución a continuación porque con el debido respeto y por supuesto una vez más reconociendo el trabajo de altísima calidad de la magistrada presidenta, en este caso no puedo acompañar estas propuestas porque como ya se expresó en la cuenta por la maestra Daniela Viveros Grajales, lo medular de estos asuntos son las consideraciones en las que se sostiene que el Tribunal Electoral de Tabasco sí tiene competencia para resolver las controversias laborales de las personas que integran el Servicio Profesional Electoral Nacional adscrito al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Para esta conclusión en el proyecto se realiza una interpretación conforme del artículo 63-bis, fracción VII, de la Constitución Local dentro de un ejercicio de control de regularidad constitucional ex officio; sin embargo, desde mi punto de vista la porción normativa contenida en la citada fracción VII, no es susceptible de una interpretación conforme porque como lo dice la letra, establece de manera expresa una excepción de aquellos asuntos que formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional. Tal disposición se replica nuevamente en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco en el artículo 14, fracción XII.

Ahora bien, desde mi punto de vista esa disposición contiene una exclusión de la justicia local de determinados trabajadores y trabajadoras del Instituto Electoral por su calidad de pertenencia al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Aclaro que, por el hecho de pertenecer a este sistema, las personas que se ubican en tal hipótesis no dejan de ser servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

Así, desde mi óptica, el citado dispositivo excluye a un sector de trabajadores y trabajadoras del Instituto Electoral local de la procedencia de los medios de

impugnación local, mientras que a otras y otros trabajadores no. Por ello, en mi concepto, se genera la sospecha de ser discriminatoria la citada porción jurídica.

Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha sostenido el criterio que afirma que cuando una norma es discriminatoria no admite interpretación conforme, pues la existencia jurídica de su redacción continuará siendo aplicable pese a ser discriminatoria, es decir, si del contenido...

Decía, presidenta, magistrado, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio que afirma que cuando una norma es discriminatoria no admite una interpretación conforme, pues la existencia jurídica de su redacción continuará siendo aplicable pese a ser discriminatoria, es decir, si del contenido literal de la norma analizada se obtiene un trato discriminatorio, su contenido es contrario al artículo 1º constitucional y entonces debe declararse inconstitucional.

Al analizar el artículo 63 Bis, fracción VII de la Constitución local y su correlativo 14, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, en concepto de un servidor además de contravenir el artículo 1º constitucional también considero que es contrario a los artículos 17 y 116 de la propia Constitución Federal que indican que los estados deben establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

En consecuencia, al excluirse los actos que afectan a los trabajadores y trabajadoras del Servicio Profesional Electoral Nacional adscritos al OPLE del estado de Tabasco, se contravienen dichos preceptos constitucionales y ello repercute, desde mi óptica, en un trato injustificado que al final deriva en la supresión de un Tribunal que debe conocer de tales conflictos en perjuicio del derecho de acceso a la justicia, en particular, a contar con un recurso efectivo.

A partir de lo anterior y desde mi punto de vista, es válido concluir que el ejercicio de control de la regularidad constitucional no se agota con una interpretación conforme, sino que es necesario continuar con el control de constitucionalidad y arribar a la inaplicación de ambas disposiciones jurídicas.

Finalmente, y a partir de tal inaplicación, en concepto de un servidor, sería necesario dejar sin efectos la declaración de incompetencia del Tribunal Electoral de Tabasco, para que con ello esté en aptitud de conocer válidamente de la controversia planteada en cada asunto o, como ya lo adelantaban en uno de los asuntos, incluso remitirlo hasta el propio Instituto Electoral del Estado de Tabasco.

Esencialmente por estas razones, magistrada presidenta, magistrado, es que, con todo respeto, me parece que en esos proyectos debemos utilizar una metodología y control de regularidad constitucional y llevarlo al extremo de la inaplicación de las citadas normas jurídicas.

Muchas gracias, presidenta, magistrado.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención respecto al JE-91 y 97?

A mí, si me lo permiten, me gustaría, primero que nada, posicionarme por qué estoy proponiendo justamente la interpretación conforme y justo no irnos al último extremo, que es la inaplicación de la norma aplicable.

Voy a decir de manera somera qué es lo que ha pasado, porque son asuntos en donde estamos determinando a quién le corresponde conocer sobre conflictos laborales justamente de trabajadores del Instituto Electoral, en este caso del estado de Tabasco.

En el contexto que enmarcan los proyectos que someto a su consideración, los cuales son de una importancia para mí muy importantes, porque implican justamente determinar cuándo un trabajador del Servicio Profesional Nacional, que obviamente está enmarcado en un órgano nacional, pero que trabajan en un órgano local, como es el caso del OPLE.

En este caso, tanto la trabajadora Diana Ramos López y Antonio Enrique Aguilar Caraveo, acuden al Tribunal Electoral de Tabasco justamente para dirimir conflictos laborales entre la parte actora, como funcionariado integrante del SPEN y el Instituto Electoral Local, respectivamente.

En su oportunidad, el Tribunal Local, justamente ante lo que acaba de decir, que la Constitución tiene una restricción para que el Tribunal local conozca de las personas que trabajan en el SPEN, pues se declaró el Tribunal incompetente o que carecía de competente.

Debemos destacar que estos dos asuntos tienen una amplia cadena impugnativa que se detalla en los proyectos, que incluyó el desahogo de un conflicto competencial.

Fue la Sala Superior justamente quien determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer de los asuntos, previo análisis de los requisitos de procedibilidad.

Por ende, esta Sala en este momento y yo les propongo, justamente, determinar que el requisito de definitividad a partir de una de las particularidades que presentan estos asuntos, toda vez que la Constitución de Tabasco señala que el Tribunal Electoral de esa entidad puede conocer de conflictos laborales, con excepción de aquellos que formen parte del expediente.

Al ser una norma de carácter constitucional, considero que nuestra labor como juzgadores constitucionales implica analizar el parámetro de regularidad

constitucional y convencional, por lo cual, como ya usted lo refirió, magistrado Figueroa, también, mi propuesta se sustenta a partir de una interpretación conforme.

Este ejercicio jurídico tiene como finalidad agotar todas las posibilidades de encontrar en la norma secundaria un significado que la haga compatible con la Constitución y le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento.

De esta manera, en las propuestas presentadas se realiza una interpretación conforme justamente al artículo 63 Bis, párrafo tercero, Fracción VII de la Constitución Política del estado de Tabasco, que señala que al Tribunal de dicho estado la corresponde resolver, en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre los conflictos laborales entre el instituto y su personal dedicado al servicio público, con excepción de aquellos que formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Por lo cual, en este caso les propongo una interpretación que armoniza justamente el contenido de dicho precepto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41 de nuestra Constitución Federal, ya que la Fracción V, apartado D del artículo citado, señala que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los organismos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral.

Por lo tanto, corresponde al Instituto Nacional Electoral regular la organización y funcionamiento de este servicio.

Sin embargo, aquí, bajo el marco constitucional federal señalado y atendiendo a la distribución del modelo de justicia electoral vigente en el país, incluido el Sistema de Medios de Impugnación, debe analizarse la norma local, atendiendo a que el SPEN está conformado por dos sistemas: uno, el de los trabajadores que trabajan en el Instituto Nacional Electoral y aquellos que trabajan en los OPLEs, y los OPLEs, sabemos que tienen autonomía técnica, presupuestal y de gestión.

Por estas razones desde mi perspectiva, ellos, armónicos con los criterios sostenidos y además con la distribución competencial de los institutos y, sobre todo, con la tutela de los derechos laborales de la parte actora.

Por lo tanto, la lectura, con el debido respeto también a la postura del magistrado Figueroa, la lectura conforme con la Constitución Federal que les propongo, dota de competencia al Tribunal Electoral de Tabasco, para conocer y resolver las controversias laborales entre el funcionariado del Instituto Electoral del citado estado y el propio Instituto, y debe comprender aquellas derivadas que pertenecen al SPEN del Sistema de los Institutos Electorales Locales.

Bajo tales razonamientos mi propuesta en el juicio electoral 91 y a partir del principio de definitividad, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es

competente para conocer el asunto planteado por Diana Ramos López, pues existe en su normativa el procedimiento de conciliación que, en el caso concreto, desde mi perspectiva debe de agotarse antes de acudir a la instancia jurisdiccional local.

Y por cuanto hace al juicio electoral 97, al encontrarse relacionado con la solicitud de un mínimo vital derivado de la destitución y conclusión de la relación laboral del actor con el Instituto, considero que tiene que ser el Tribunal, ya directamente el Tribunal Electoral de Tabasco quien conozca el asunto planteado de conformidad con sus facultades y atribuciones.

Por lo anterior, creo deberán enviarse los asuntos, eso es lo que les propongo, a las autoridades anteriormente expuestas, a fin de que conozcan y resuelvan los conflictos laborales antes mencionados.

Entonces bueno, me parece que con esta lectura conforme es suficiente para que sobre todo los justiciables, estas personas que vienen reclamando derechos laborales sean atendidos por la autoridad que es competente.

Me parece que lo único que no coincidimos, coincidimos en eso de enviarlos tanto al Instituto, como al Tribunal, nada más que usted por una parte el tema de la inaplicación y yo propongo una interpretación conforme.

Esas son las razones, a grandes rasgos, por las que en este caso les propongo justamente mandarlos a las autoridades antes señaladas.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Troncoso.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, presidenta, magistrado.

Si me lo permiten también para referirme a estos juicios electorales 91 y 97, en el que efectivamente lo que tenemos que dilucidar es la competencia para conocer de estos asuntos que vale aquí señalar que efectivamente en su origen encierran una cuestión de naturaleza laboral, ¿por qué?, porque en un caso se trata de la deducción o descuento al salario, y en el otro, como lo acaba de referir en lo relativo a la concesión de una medida como es el otorgar el mínimo vital durante la sustanciación de determinados procedimientos.

Estas cuestiones en un principio, como ya se comentó, se pretendieron controvertir ante el Tribunal Electoral de Tabasco, el Tribunal Electoral de Tabasco determinó o estimó que no era competente para conocer de esos asuntos justamente por lo que se ha mencionado ya, por lo previsto en el artículo 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución Política de aquella entidad federativa; el cual de manera expresa señala que si bien el Tribunal local es competente para conocer de

conflictos laborales entre el Instituto local y sus trabajadores, excluye a los pertenecientes al Sistema Profesional Electoral.

En este caso, ese tema llegó evidentemente a esta Sala Regional, siguió una ruta que ya describían ustedes y finalmente la Sala Superior de este Tribunal determinó que corresponde a esta Sala Regional dilucidar esta cuestión relativa a la competencia.

En mi consideración coincido en que es factible realizar una interpretación de este precepto de la Constitución local porque, efectivamente, como lo señalé, plantea la exclusión de la competencia del Tribunal del Estado de Tabasco para conocer de conflictos que envuelvan a personal que pertenece a este Sistema Profesional Electoral Nacional.

A mi juicio no comparto la idea de la inaplicación, porque efectivamente, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco carece de competencia para conocer de conflictos que envuelvan a personal perteneciente a este sistema electoral que también laboren en los OPLES.

Pero aquí es donde justamente estriba el tema que estamos dilucidando, es decir, la necesidad de interpretar, porque a mi juicio se debe de entender que esa exclusión a que se refiere ese precepto constitucional local está directamente relacionado con aquellos temas que estén vinculados de manera específica con los derechos, obligaciones que derivan justamente de la pertenencia a ese Sistema Profesional Electoral Nacional. Y no así cuando el conflicto envuelve un tema estrictamente de naturaleza laboral, es decir, que deriva de la relación laboral que tiene el trabajador con el Instituto Electoral.

En ese caso, en mi consideración, coincido con la interpretación que se está haciendo.

Debe de entenderse que sí existe competencia por parte del Tribunal Electoral, porque, atendiendo a la naturaleza de lo que se reclama del conflicto, tenemos que establecer que, efectivamente, no pueden quedar estos trabajadores al margen de la tutela jurisdiccional.

Por consecuencia, si lo que se reclama es estrictamente derivado de su relación laboral con el Instituto Electora, a mi juicio, eso es competencia efectivamente del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Distinto acontece cuando la controversia se suscita a partir de que se reclaman derechos que justamente derivan de la pertenencia al Sistema Profesional Electoral Nacional.

Es decir, como ya usted lo precisó, presidenta, este sistema se compone o se integra por dos ámbitos, el que corresponde específicamente a la instancia electoral y el que corresponde a los Organismos Públicos Electorales Locales.

Cuando la pertenencia a ese sistema deriva de determinados derechos y lo que se reclama tiene que ver con los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, evaluación, rotación, permanencia o disciplina dentro de ese mismo sistema, a mi juicio, esos temas no son competencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco o incluso, de manera general, de los tribunales locales, eso es competencia de las salas regionales de este Tribunal Electoral cuando se trata, insisto, de un conflicto que deriva de personas que pertenecen a este sistema y que laboran en un Organismo Público Electoral Local. Así lo ha establecido la Sala Superior con claridad.

Y en este caso por eso me parece que sí es factible hacer esta interpretación, para efecto de señalar o sostener que ese artículo 63 de la ley local, efectivamente, tiene efectividad al excluir la competencia del Tribunal Electoral de Tabasco cuando la controversia versa sobre estos aspectos que ya he mencionado, no así cuando la controversia, como en los casos que ahora tenemos, está constreñida exclusivamente a una relación de tipo laboral.

Es decir, cuando se reclama, como en uno de estos casos, que se le ha descontado un día de salario, que el OPLE negó con su conceder un mínimo vital, pues esos no son temas relacionados justamente con la pertenencia al Sistema Profesional Electoral, sino a su relación de carácter laboral con el Organismo Público Electoral Local.

Por esa razón es que me convence y yo sostengo también que, efectivamente, es factible hacer una interpretación armónica con todas las normativas, las normas que regulan las relaciones de quienes pertenecen al Sistema Profesional Electoral y a los Organismos Públicos Electorales Locales.

Por esa razón, adelanto que acompaño la propuesta, magistrada presidenta, magistrado.

Es cuanto.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones entonces, secretaria, recabe la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Con las salvedades que diré al final, voto a favor de todos los proyectos, con excepción de, en el 475 formularé un voto concurrente y votaría en contra de los proyectos del juicio electoral 91 y 97, y atendiendo al sentido de los posicionamientos de la magistrada presidenta y del magistrado, en el momento de ser aprobado este proyecto pediría que se agregue un voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Anotado, Magistrado.

Gracias.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 433 y su acumulado 434, de los diversos 475, 480, 482, 499 y 511, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 44, 52 y 56, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente que anunció el magistrado Enrique Figueroa Ávila en el juicio ciudadano 475.

En cuanto a los proyectos de resolución de los juicios electorales 91 y 97, ambos de la presente anualidad, le informo que fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular para cada caso.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 433 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** Se confirma la resolución controvertida.

En los juicios ciudadanos 475 y 480, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 56, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio ciudadano 482, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

**Segundo.-** Se confirma la aprobación del registro de Gabriela Adriana Díaz Pérez, como candidata propietaria al cargo de primera concejal del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 499, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio ciudadano 511, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se dejan a salvo los derechos del actor para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevado a cabo la jornada electoral.

Respecto al juicio electoral 91, se resuelve:

**Primero.-** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es competente para conocer y resolver el asunto presentado por Diana Ramos López.

**Segundo.-** Se ordena dar cumplimiento a los efectos precisados en el apartado correspondiente.

En el juicio electoral 97, se resuelve:

**Primero.-** El Tribunal Electoral de Tabasco es competente para conocer y resolver el asunto presentado por Antonio Enrique Aguilar Carabeo.

**Segundo.-** Se ordena dar cumplimiento a los efectos precisados en el apartado correspondiente.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 44 y 52, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la determinación impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Secretaria Freyra Badillo Herrera, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Freyra Badillo Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales 461 y el juicio de revisión constitucional electoral 51, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Rogelio Gómez Castillo y el Partido Nueva Alianza en Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad, que por una parte confirmó el registro aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Margarita Angulo Martínez, como propietaria a la primera concejalía de San Juan Bautista Tuxtepec, postulada por Morena; y, por otro lado, revoco el otorgado a Rogelio Gómez Castillo como candidato suplente a la fórmula cuarta del referido municipio.

En primer término, se propone declarar improcedente el desistimiento intentado por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, ya que el registro de candidaturas y cumplimiento de requisitos de elegibilidad son de orden público e interés general.

Asimismo, se propone calificar los agravios de la parte actora como infundados e inoperantes, ya que se considera ajustada a derecho la aplicación del requisito de separarse del cargo 70 días antes de la elección respecto de la candidatura de Rogelio Gómez Castillo, además respecto de la candidatura de Margarita Angulo Martínez porque con independencia de lo resuelto por el Tribunal local en la sentencia controvertida, el partido no podría alcanzar su pretensión consistente en que se revoque la candidatura referida.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 488 del presente año, promovido por Camilo Ignacio Ávila Ayona, quien se ostenta como afromexicano y candidato a primer concejal propietario del ayuntamiento de Santa María Cortijo, Oaxaca, postulado por el Partido Nueva Alianza en dicha entidad.

El actor impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que desechó su demanda al considerar que no contaba con interés suficiente para controvertir el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de Esleban Carmona Torres, quien es candidato propietario de la primera fórmula que encabeza la planilla postulada por el partido Morena al mismo ayuntamiento.

En principio, la ponencia propone declarar fundado el agravio expuesto por el actor relativo a que sí contaba con interés jurídico para controvertir la elegibilidad de otro candidato registrado por el mismo cargo, pues la conformación o negativa del

registro sí se podría traducir en un beneficio para él, tal como se explica en el proyecto.

De ahí que se proponga revocar la sentencia impugnada y dado lo avanzado del proceso electoral analizar en plenitud de jurisdicción los agravios planteados por el actor en la instancia local.

En su demanda primigenia, previo análisis de los requisitos de procedibilidad el actor contravirtió el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local por el que aprobó los registros de diversas candidaturas a concejalías, en esencia, adujo la inconstitucionalidad del artículo 11, numeral 1 de los lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que establece que los integrantes de los ayuntamientos no están obligados a separarse del cargo cuando aspiren a la reelección.

Por lo tanto, a juicio del promovente el candidato Esleban Carmona Torres debió separarse de su cargo con 70 días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

En el proyecto se estima que resultan infundadas sus alegaciones e improcedente la solicitud de inaplicar la referida disposición de los lineamientos, pues al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya analizó la temática relativa a la separación del cargo al buscar la reelección, concluyendo que esto no representa una violación al principio de equidad en la contienda, contrario al dicho del actor.

Así, por estas y otras consideraciones que se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, es que se propone, en plenitud de jurisdicción, confirmar el acuerdo primigeniamente controvertido.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 489 y del juicio de revisión constitucional electoral 50, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Javier Cruz Jiménez, ostentándose como candidato propietario a primer concejal al ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo, así como el citado partido político, respectivamente.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad, que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Local, por el que se le otorgó al registro al ciudadano actor, al considerar que era inelegible por haber incumplido el requisito de renunciar a la militancia de Morena antes de la mitad de su mandato para poder ser reelecto como primer concejal de San Pedro Mixtepec por un instituto político diverso.

Al respecto, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal responsable realizó una indebida valoración probatoria,

pues la supuesta acta del acuerdo de unidad popular, así como la información remitida por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca y al padrón de personas afiliadas, aportados por el partido actor en la instancia local, no son de la identidad suficiente para desvirtuar los efectos de la renuncia que fue presentada por el hoy actor.

Aunado a que se considera que resulta válida la renuncia presentada por el hoy actor, con fecha del 15 de mayo de 2023, al constatarse que la misma fue realizada antes de la mitad de su mandato, tal y como lo establece la legislación local.

Por tanto, en estima de la ponencia, resultan fundados los conceptos de agravio y suficientes para revocar la sentencia impugnada, y, por ende, confirmar la aprobación del registro de Javier Cruz Jiménez como candidato propietario al cargo de primer concejal del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 85 del presente año, promovido por Antonio Enrique Aguilar Caraveo, quien al momento de presentar su demanda se ostentó como trabajador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, perteneciente al Servicio Profesional Electoral Nacional, a fin de controvertir el descuento de un día de salario por la omisión de registrar su entrada, esto, el 19 de abril del año pasado.

Esencialmente, en el proyecto se propone dejar sin efectos el acuerdo dictado el pasado 22 de enero, por el que el Tribunal Electoral de Tabasco reiteró su incompetencia para conocer el presente asunto porque, a juicio de la ponencia, el artículo 63 Bis, párrafo tercero, Fracción VII de la Constitución local, es inconstitucional, al ser un obstáculo que vulnera el derecho de acceso a la justicia expedita.

En el proyecto se explican las razones y metodología por la cual se arriba a la conclusión anunciada, por lo que se propone inaplicar al caso concreto dicha porción normativa y dejar sin efectos el referido acuerdo de incompetencia del Tribunal local, a fin de que, previo análisis de los requisitos de procedencia determine lo que en derecho corresponda.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 102 de este año, promovido por Jorge Orlando Bracamonte Hernández, quien se ostenta como candidato a una diputación local en Tabasco, postulada por los partidos Morena y Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, quien confirmó la resolución administrativa emitida por el Instituto Electoral de esa entidad, en la que se declaró inexistente la vulneración a las normas sobre propaganda electoral que se le atribuyó al actor y con que se le impuso una multa.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada, debido a que los planteamientos del actor resultan reiterativos de lo argumentado en la instancia local

y además se advierte que la responsable sí analizó de manera exhaustiva cada uno de sus planteamientos, realizó un estudio acorde con las constancias que obran en autos y con las cuales el Instituto Electoral tuvo por acreditada la existencia de la infracción denunciada, y una vez que se determinó la gravedad de ésta fijó el monto de la multa impuesta.

Por lo tanto, se considera que el Tribunal de Tabasco no faltó a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad en cuanto a lo referido por el actor, sobre que el Tribunal responsable no aplicó la suplencia de la deficiencia de la queja y dejó de valorar la indebida fundamentación y motivación respecto de los acuerdos emitidos por el instituto local, se desestima por inoperante, ello porque la figura de la suplencia de la queja no implica, como lo pretende el actor, que el Tribunal local tenía que darle la razón en el recurso de apelación local ni analizar cuestiones que no hizo valer de manera oportuna.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 42 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 490, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido del Trabajo y Jocabed Betanzos Velázquez.

La parte actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad en la que revocó el acuerdo 79 de 2024, emitido por el Consejo General del Instituto Local, únicamente respecto al registro otorgado a Jocabed Betanzos Velázquez como candidata propietaria a la primera concejalía por el Partido del Trabajo para el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos de los promoventes ya que se considera ajustada a derecho la aplicación del requisito de separarse del cargo 70 días antes de la elección y en el caso la candidata no acreditó cumplir con dicho requisito aunado a que no se controvierten de manera frontal las consideraciones de la sentencia controvertida.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional 53 de este año, que el Partido Revolucionario Institucional promovió a fin de impugnar la sentencia por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmó el registro del candidato postulado en candidatura común por el Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, a la primera concejalía propietaria del ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa y el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de aquella entidad.

En el proyecto se propone desestimar los motivos de agravio al considerar que el Tribunal local no incurrió en una falta de exhaustividad y congruencia al confirmar

el registro del candidato cuestionado, en la medida de que el escrito de renuncia a la militancia cuenta con los elementos necesarios para acreditar esta separación a la afiliación del PRI, desde el 6 de marzo de 2023, por lo que el desconocimiento de esta renuncia o de que se trate de un documento privado no le restan eficacia alguna al ser el único medio por el cual se exterioriza la voluntad de dejar de ser parte del partido político, aunado a que como se desarrolla en el propio proyecto las pruebas aportadas en la instancia local son insuficientes para demostrar que el señalado candidato cuestionado sea un militante.

Asimismo, se señala en la propuesta que el Tribunal de Oaxaca no tenía obligación procesal alguna de ordenar las diligencias para mejor proveer para requerir a los órganos del PRI en Oaxaca la información relacionada con la renuncia a la militancia del candidato cuestionado al tratarse de una facultad discrecional de este Tribunal.

Además de que, en este caso, le correspondía al partido actor dar seguimiento a la tramitación y sustanciación de su recurso de apelación, a fin de imponerse de los autos para estar en posibilidad jurídica y procesal de conocer la renuncia del actor y poder desvirtuarla.

Por tanto, al estimarse que reúne las condiciones constitucionales y legales para que el candidato cuestionado pueda ser postulado vía de reelección se propone confirmar la sentencia reclamada.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 54 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática el cual impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación 49 de 2024, que entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo 80 también de este año, emitido por el Consejo General del Instituto local, por medio del cual se aprobó el registro de la ciudadanía María Luisa del Carmen Zavaleta Rojas, como candidata por el Partido Verde Ecologista de México a la primera concejalía propietaria por el municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

La parte actora hace valer la falta de exhaustividad en la que incurrió el Tribunal local, ya que en la instancia local se acreditó que había solicitado diversa documentación al PAN por la que dicha autoridad debía requerir la documentación.

A consideración de la ponencia el agravio es infundado, ya que el Tribunal no incurrió en una falta de exhaustividad, porque del escrito de demanda presentado ante la instancia local no se advierte la solicitud expresa hacia el Tribunal local de requerir al PAN copia certificada del acuerdo 56 de 2024 y la respectiva fe de erratas emitidos por la comisión estatal de procesos electorales del referido partido.

Además, dicha probanza no cumplía con lo previsto en el artículo 9, apartado 1, inciso g) de la Ley de Medios local al no existir requerimiento expreso a la autoridad responsable ni justificación respecto de que realizó la solicitud oportunamente ante el órgano competente y la documentación no le hubiera sido entregada.

En consecuencia, por estas y otras razones que se detallan en el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 90 y del juicio de la ciudadanía 515, ambos del presente año, promovidos para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios presentados por los partidos políticos nacionales y coaliciones para el proceso electoral federal 2023-2024.

Respecto al Partido Movimiento Ciudadano, previa acumulación de los expedientes que se propone de la lectura integral de las demandas, la ponencia advierte que ambas partes actoras hacen valer esencialmente la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, pues, en su estima, resulta ilegal la sustitución de la candidatura realizada por el INE en cumplimiento a una determinación de esta Sala Regional.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios planteados, porque la materia de los presentes asuntos ya fue analizada previamente por esta Sala en el recurso de apelación 86 de este año, cuya determinación fue posteriormente confirmada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia de recayó al recurso de consideración 391 de 2024, siendo que esta última ejecutoria, por su diseño constitucional, es definitiva e inatacable, y, por consiguiente, no es susceptible de ser revisada por esta Sala Regional.

Así, por estas razones que se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, presidenta.

Si me lo permiten, para referirme al juicio electoral 85, si no hubiese alguna intervención previa.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** No, adelante.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Básicamente para señalar que no comparto la propuesta que pone a nuestra consideración el

magistrado Enrique Figueroa, fundamentalmente por lo que acabamos de resolver en los juicios electorales 91 y 97 de hace un momento.

Y ahí también una de las posturas era justamente la posibilidad de inaplicar el artículo 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, el que, como ya lo mencionamos, establece, entre otras cuestiones, la competencia del Tribunal Electoral local para resolver los conflictos laborales que se susciten entre el Instituto local y su personal, y excluye a aquellas personas que formen parte del Sistema Profesional Electoral Nacional.

Como lo mencioné en aquellos asuntos, a mi juicio, no comparto la propuesta de inaplicar este artículo, porque, como lo señalamos también en aquellos asuntos, me parece que la interpretación sistemática y funcional de este precepto, a la luz de la Constitución, la Ley General de Procedimientos Electorales, el propio Estatuto del Servicio Profesional, nos puede llevar a hacer una interpretación que me parece válida y conforme con la Constitución, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia, al precisar que, efectivamente, como lo sostuve en aquellos asuntos, este Servicio Profesional Electoral, cuando se refiere a los OPLES, puede entenderse que abarca dos cuestiones:

Una, como lo señalé, la relativa a la organización y funcionamiento del propio sistema y cuando se reclama algún derecho relacionado con ello, evidentemente no se surte la competencia del Tribunal local, pero cuando la controversia está constreñida a derechos y obligaciones que emanan de la relación laboral de estas personas con el Instituto Electoral local, dado lo señalado en el propio precepto que estamos analizando, me parece que se surte la competencia del Tribunal Electoral, porque es claro ese artículo al señalar que este Tribunal Electoral de Tabasco es competente para conocer los conflictos laborales entre el instituto local y su personal.

Por lo tanto, si la controversia, aun y cuando pertenezcan al SPEN se constriñe a una relación o a un derecho que deriva de esa relación laboral con el instituto, se surte de esa competencia, no así cuando por esa pertenencia al SPEN se reclaman derechos que derivan justamente de pertenecer a ese sistema, insisto, cuando tiene que ver con temas como la organización y funcionamiento de dicho sistema.

Por esa razón es que muy respetuosamente no acompaño la propuesta que presenta el magistrado Enrique Figueroa.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidenta.

Muy rápido, porque, efectivamente, como adelanta el magistrado José Antonio Troncoso, este análisis lo hicimos, efectivamente, al estudiar los proyectos del juicio electoral 91 del presente, de su ponencia, Presidenta y, efectivamente, en este juicio electoral 85 yo propongo a este Pleno, efectivamente, este artículo 63 Bis, párrafo tercero, Fracción VII de la Constitución local y el correlativo de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, inaplicarlos, al considerar que el denunciado jurídico que dice: “Con excepción de aquellos que formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional”, no admite una interpretación conforme, sino que, en conceptos de un servidor, se trata de una norma discriminatoria y, por tanto, siguiendo la jurisprudencia de la Corte no admite la interpretación conforme.

Por eso en el proyecto y siendo congruente con lo que expuse en mi primera participación en este proyecto lo que estoy sometiendo a su consideración es efectivamente llevar un control de constitucionalidad de la citada norma, llevarla a la inaplicación y, por tanto, también dejar sin efectos el pronunciamiento de incompetencia que con anterioridad había ya formulado el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco para que conozca también de la demanda planteada a través de esta cadena impugnativa.

Sería cuanto, presidenta. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

También a mí si me lo permiten, en este JE-85 también seré muy breve, sólo para posicionar mi voto en el sentido.

Y, bueno, también con el debido respeto en este asunto ya lo discutimos hace un momento justamente en los juicios electorales previamente aprobados 91 y 97, en donde desde mi punto de vista este artículo 63-bis sí es posible hacer una interpretación conforme y no llegar al extremo de su inaplicación.

Es por eso que de forma muy respetuosa en este caso por las razones que hace rato expliqué de manera muy amplia no comparto el sentido.

Eso sería todo.

¿Alguna otra intervención?

Entonces, si no hay intervenciones, por favor, secretaria, recabe ya la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Voto a favor de toda mi consulta con la precisión del juicio electoral 85 y habiendo escuchado los posicionamientos de la presidenta y el magistrado, que en caso de ser rechazado mi proyecto pediría que el mismo se incorpore como un voto particular.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Anotado, Magistrado. Muchas gracias

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de todas las propuestas y en términos de lo que acabo de exponer sería la excepción el JE-85 en el cual emitiré voto en contra.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Anotado, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Voto en contra del Juicio Electoral 85 y a favor del resto de los proyectos, y también con la precisión de que en el recurso de apelación 90 y en el que se propone acumular emitiré un voto razonado.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 461 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 51, de los diversos juicios ciudadanos 488, 489 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 50, así como del juicio electoral 102 y del juicio de revisión constitucional electoral 42 su acumulado juicio ciudadano 490, de los juicios de revisión constitucional electoral 53 y 54, así como del recurso de apelación 90 y su acumulado juicio ciudadano 515, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado de usted, magistrada presidenta, en el recurso de apelación 90 y su acumulado.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio electoral 85 de la presente anualidad le informo que fue rechazado por mayoría de votos de usted, magistrada presidenta y del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, con la precisión de que el magistrado Enrique Figueroa Ávila solicitó que su proyecto sea agregado como voto particular.

Es cuanto, magistrada.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, dado el sentido de la votación del proyecto de resolución del juicio electoral 85 del presente año procede la elaboración del engrose respectivo, por lo que no de existir inconveniente someto a su distinguida consideración que la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila proceda a la elaboración del mismo.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Con gusto, presidenta.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias. Aprobado.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 461 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

**Segundo.-** Es improcedente el desistimiento presentado por el Partido Nueva Alianza Oaxaca.

**Tercero.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 488 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**Segundo.-** En plenitud de jurisdicción se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio ciudadano 489 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

**Tercero.-** Se confirma la aprobación del registro de Javier Cruz Jiménez como candidato propietario al cargo de primer concejal del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo.

Por cuanto hace al juicio electoral 85 se resuelve:

**Primero.-** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es competente para conocer y resolver el asunto presentado por Antonio Enrique Aguilar Caraveo.

**Segundo.-** Se deja sin efectos el acuerdo de 22 de enero de 2024 emitido en el juicio laboral 4 de 2023, únicamente en la parte correspondiente a que el Tribunal local reiteró su criterio de incompetencia.

**Tercero.-** Se ordena al referido Instituto dar cumplimiento a los efectos precisados en el apartado correspondiente.

En el juicio electoral 102 y en el juicio de revisión constitucional electoral 54, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 42 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 53, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia reclamada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Finalmente, en el recurso de apelación 90 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los medios de impugnación indicados.

**Segundo.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Luz Irene Loza González:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 452 y electoral 104, ambos de esta anualidad, cuya acumulación se propone, promovidos por José Esquivel Vargas, por su propio derecho y ostentándose como parte denunciada en el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de una servidora pública del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

El actor controvierte, mediante el juicio electoral, el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de esta entidad, mediante el cual, en esencia, niega su solicitud de allegarse de pruebas periciales para la sustanciación de dicho procedimiento sancionador.

Por su parte, en el juicio de la ciudadanía se inconforma de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la misma entidad, mediante la cual resuelve el procedimiento especial sancionador en comento y determina, entre otras cuestiones, la existencia de violencia política en razón de género.

Al respecto, la ponencia propone acumular los juicios mencionados debido a que guardan relación entre sí, pues son parte del mismo procedimiento de origen, en el cual el actor tiene la calidad de denunciado.

Por otro lado, se estima pertinente desechar de plano la demanda del juicio electoral por tratarse de un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza en sentido sustancial.

En cuanto al fondo, se propone declarar infundados los planteamientos del actor, porque, contrario a lo que sustenta, el Tribunal sí se pronunció de manera exhaustiva sobre los elementos que componen el hecho motivo de denuncia que se le atribuyó en la instancia local.

Asimismo, son infundados los agravios relativos a que el contenido de la prueba técnica, consistente en un audio respecto de una conversación motivo de denuncia en la instancia local se obtuvo de forma ilícita, en virtud de que no proviene de alguna intervención ilegal de las comunicaciones privadas, porque conste en autos la voluntad de una de las personas intervinientes en dicha conversación de otorgar su consentimiento y de levantar el secreto para que fuera aportada como prueba en el procedimiento administrativo sancionador referido.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios de la ciudadanía 462 y 517, y de revisión constitucional electoral 55, todos de la presente anualidad, cuya acumulación se propone.

Los medios de impugnación fueron promovidos por Heliodoro Caballero Valencia y por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia emitida en el juicio local de la ciudadanía 186 de este año, por medio del cual el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca revocó el acuerdo 70/2024 en lo relativo a la candidatura del ciudadano en mención y ordenó la sustitución correspondiente.

En sus escritos, entre otras cuestiones, los promoventes indican que la demanda en la instancia previa debió desecharse, porque se presentó de manera extemporánea y porque el entonces actor carecía de interés para promover el juicio.

Además, refieren que se realizó una valoración probatoria indebida acerca del certificado médico exhibido para acreditar la condición de discapacidad permanente del candidato referido y cumplir con la acción afirmativa correspondiente.

De manera adicional, cuestionan la exigencia que la discapacidad sea de carácter permanente.

Al respecto, la ponencia propone desestimar los planteamientos, porque al no existir certeza de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado en la instancia local, fue correcto que para estudiar la oportunidad se tomara la que se refirió en la demanda. También fue adecuado que se acreditara el interés legítimo de la parte actora ante esa autoridad, al identificarse como una persona con discapacidad visual. De esa manera, para la procedencia del juicio, era suficiente que se auto adscribiera con esa condición.

Asimismo, en la propuesta se razona que fue correcta la valoración del certificado médico, porque en este no se hace constar que el candidato sea una persona con discapacidad permanente. Así, a pesar de que se hace constar que tiene una condición médica, ante la ausencia de la certificación explícita de la autoridad de salud, no corresponde a las autoridades electorales interpretar los alcances de ésta para definir si se trata de una discapacidad permanente o no.

Finalmente, se desestima el argumento en el que se cuestiona la exigencia que la discapacidad sea permanente, pues la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que es convencional distinguir entre diversos tipos de discapacidad, a fin de que, con la implementación de las acciones afirmativas, se garantice el acceso a los cargos únicamente de las personas con discapacidad permanente.

Por estas y otras razones que se exponen en la propuesta, como se adelantó, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 476 de este año, promovido por Jesús Efrén Martínez Rojas, por su propio derecho, a fin de impugnar la negativa de la reposición de su Credencial para Votar con Fotografía, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Vocalía respectiva en la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz.

En el proyecto de cuenta se propone tener por sustancialmente fundada la pretensión del actor, pues se le debe garantizar su derecho a votar a pesar de que no cuenta con su credencial para ello, lo anterior en virtud de que se encuentra ante una situación extraordinaria porque el plazo establecido por el INE para poder solicitar la reposición de la credencial feneció el 20 de mayo del año en curso y la situación que aduce el actor de haberse percatado del robo o extravío de su credencial es del 21 de mayo, es decir, de fecha posterior al límite previsto.

Por ende, al estar ante esa circunstancia ajena a su voluntad no se le puede coartar su derecho al sufragio, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 8 de 2008 de este Tribunal.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto la ponencia propone que ante la proximidad de la jornada electoral se deberá otorgar al actor dos copias certificadas de los efectos y puntos resolutiveos en la sentencia que emita esta sala como documento válido para emitir su voto en los procesos electorales federal y local, cuyas elecciones concurrentes se realizarán el próximo 2 de junio de este año.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 484 del presente año, promovido por Armando Casildo Rotter Maldonado por su propio derecho y en su calidad de aspirante a la candidatura del Partido Revolucionario Institucional a la diputación local por el distrito electoral 29 con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia del citado partido relacionada con el dictamen de improcedencia de su solicitud de pre registro al procedimiento interno de selección y postulación de candidaturas.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al estimar ineficaces los agravios formulados por el actor para alcanzar su pretensión de que se revoque la sentencia impugnada y se le otorgue el registro y la mencionada candidatura, esto en razón de que la improcedencia de su registro fue consecuencia del incumplimiento de diversos requisitos previstos en la convocatoria aprobada para el desarrollo del procedimiento interno de selección al cargo que aspira, sin que el tiempo y la forma en que le fue notificado el acuerdo de garantía de audiencia para que subsanara omisiones hubiera trascendido a tal decisión.

Aunado a lo anterior, contrario a lo expuesto por el actor el Tribunal responsable sí estudió y analizó los agravios de su demanda local y expuso las razones y fundamentos por los que consideró que no le asiste a la razón respecto a la falta de certeza del citado procedimiento sin que controvierta los motivos dados respecto al incumplimiento de los requisitos exigidos por la convocatoria de mérito.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 486 de este año, promovido por Flor del Carmen Herrera Ramón por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, la cual desechó de plano su medio de impugnación por extemporáneo.

La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y a partir de lo anterior se ordene al Tribunal local emita una nueva determinación en la que estudie de fondo sus planteamientos.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque la parte actora no combate frontalmente las razones torales de la autoridad responsable, esto es, porque solo realizó argumentos encaminados a cuestionar la elección interna de un candidato por la supuesta falta de requisitos de elegibilidad para contender por la candidatura a diputado federal por el distrito 29 con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, aunado a que expresó razonamientos genéricos que no alcanzan para controvertir la sentencia del Tribunal local.

De ahí que se estima la inoperancia de sus agravios, tal como se razona en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 492 de este año, promovido por Ernesto Castillo Rosado por su propio derecho en contra de la sentencia dictada el 14 de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante la cual determinó desechar de plano la demanda local por considerar que se presentó de manera extemporánea.

La pretensión de la parte actora es que esta Sala revoque la sentencia impugnada, toda vez que a su decir el Tribunal local realizó un análisis incorrecto respecto al cómputo de días para la interposición, ya que no consideró la fecha de envío por paquetería, por lo que debió estudiar el fondo del asunto.

Al respecto, como se explica en el proyecto, la ponencia propone declarar infundados e inoperantes los agravios del actor, lo anterior ya que fue correcto lo razonado por el Tribunal responsable porque de las constancias que obran en autos se advierte que la demanda local resulta extemporánea, por lo tanto, el acto se encuentra apegado a derecho y al no analizar el estudio de fondo del asunto tiene una justificación legal, ya que se si determina la improcedencia de un medio de impugnación no debe de abordarse el estudio de fondo de la litis.

De ahí que se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que fue correcta la determinación del Tribunal local.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 496 y 498, ambos de la presente anualidad, promovidos por Miguel Ángel Martínez Merlín, quien se ostenta como candidato a primer concejal del ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

El actor impugna la sentencia de 15 de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación 38 de 2024 que, entre otras cuestiones, revocó el registro que se le había otorgado al considerar que era inelegible por haber incumplido el requisito de renunciar a la militancia de Morena antes de la mitad de su mandato para poder ser candidato por la vía de la reelección por un instituto político diverso.

En primer término, se propone acumular los juicios, dada la conexidad en la causa.

En el estudio de fondo la ponencia propone revocar la sentencia impugnada, ya que ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral que, para afectar un derecho de la ciudadanía, como es el de votar o ser votado, no basta una simple presunción, pues para poder afectarlo debe estar plenamente acreditado, lo que en el caso no se acredita.

Lo anterior, pues de las documentales que obran en auto son insuficientes para determinar que el actor es militante de Morena y, por tanto, restringir su posibilidad de participar como candidato por la vía de la reelección, por lo que no era posible solicitarle que renunciara a una militancia que no quedó acreditada para poder ser postulado por otro partido en la elección consecutiva.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 105 de este año, promovido por el presidente del Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, quien controvierte la sentencia emitida del pasado 18 de abril por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que confirmó la improcedencia de las medidas cautelares que ese partido solicitó en la queja que interpuso en contra de la gobernadora del estado por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

La pretensión del actor radica en que esta Sala revoque la sentencia del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, conceda las medidas cautelares solicitadas.

Para ello, expone como temáticas de agravio la violación al artículo 17 constitucional por una falta de exhaustividad, así como la violación a su derecho de acceso a la justicia pronta e indebida valoración probatoria.

En el proyecto se propone declarar infundado lo relativo a la supuesta falta de exhaustividad en la sentencia reclamada, ya que, contrario a lo que aduce el actor, en el estudio que realizó el Instituto local y que confirmó el Tribunal responsable, se analizaron todas y cada una de las publicaciones denunciadas, atendiendo a la causa de pedir de la queja, de ahí que carezca de razón el partido actor cuando señala una falta de exhaustividad y una indebida valoración probatoria por parte de la responsable.

Por otra parte, se propone declarar inoperante lo relativo a la violación del principio de una justicia pronta, por la supuesta tardanza en emitir el acuerdo por el cual se negaron las medidas solicitadas, pues aún en el supuesto de asistirle la razón, ello sería insuficiente para alcanzar la pretensión final del actor de obtener las medidas cautelares.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 106 de este año, promovido por un ciudadano por su propio derecho y quien controvierte la sentencia emitida el pasado 15 de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó la diversa resolución emitida el 30 de marzo de este año por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, en la que declaró que las personas denunciadas por el actor no eran administrativamente responsables de las imputaciones en su contra, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración a los lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda realizada en los procesos políticos.

La pretensión última del promovente consiste en revocar la sentencia impugnada, para el efecto que se declare que la publicidad y actos denunciados constituyen promoción personalizada y actos de precampaña y campaña.

Sin embargo, la ponencia propone declarar infundados e inoperantes los argumentos que hace valer el promovente, porque el Tribunal responsable motivó debidamente su determinación al considerar que la publicidad denunciada no constituye actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse el elemento subjetivo.

Asimismo, se consideran inoperantes por novedosos los argumentos precisados por el actor respecto al análisis del Tribunal responsable sobre la promoción personalizada denunciada.

Por estas y demás razones que se exponen ampliamente en la propuesta, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 45 de este año, promovido por el Partido del Trabajo a través de Rolando Mendoza Merino, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca.

El partido actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el recurso de apelación 62 de este año, mediante la cual determinó confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalía de los ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Proceso Electoral local ordinario 2023-2024 en el referido estado, controvirtiendo de manera específica el registro de la candidatura de Ricardo Estévez Merino como propietario de la Primera Fórmula, que encabeza la planilla postulada por la candidatura común, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, en el municipio referido.

En el proyecto se propone calificar de infundado el planteamiento del partido promovente porque, contrario a lo que sostiene, la sentencia se encuentra

debidamente fundada y motivada. Lo anterior, porque tal y como lo determinó el Tribunal local, no resultaba necesario analizar la inconstitucionalidad del artículo 11 de los lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Electoral local, por ser acorde con los criterios de interpretación resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con carácter obligatorio para todas las autoridades en la acción de inconstitucionalidad 61 de 2017 y acumulados.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervención. Recabe la votación, por favor, secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** En favor de mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** También a favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 452 y su acumulado juicio electoral 104, del juicio ciudadano 462 y sus acumulados juicios de revisión constitucional electoral 55 y juicio ciudadano 517, de los diversos juicios ciudadanos 476, 484, 486, 492, 496 y su acumulado 498, de los juicios electorales 105 y 106, así como el juicio de revisión constitucional electoral 45, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 452 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda del juicio electoral.

**Tercero.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 462 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 476, se resuelve:

**Primero.-** Es sustancialmente fundada la pretensión del actor Jesús Efrén Martínez Rojas, por tanto se dictan los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

**Segundo.-** Los funcionarios de la respectiva mesa directiva de casilla deben cumplir y estar a lo indicado en los efectos de esta sentencia.

**Tercero.-** Se vincula a la autoridad responsable para que realice lo ordenado en el considerando cuarto de esta sentencia.

**Cuarto.-** Se dejan a salvo los derechos del actor para acudir a realizar el trámite de reposición de su credencial para votar una vez llevada a cabo la jornada electoral.

En los juicios ciudadanos 484, 486 y 492, así como en los juicios electorales 105 y 106, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio ciudadano 496 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente ejecutoria.

**Tercero.-** Se confirma la aprobación del registro de Miguel Ángel Martínez Merlín como candidato propietario de primer concejal del ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 45 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 472 y 487, así como del juicio electoral 107, todos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas omisiones y determinaciones emitidas por los tribunales electorales de los estados de Chiapas y Oaxaca, así como de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Al respecto, en los proyectos de resolución se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia siguientes.

En el juicio ciudadano 472 al haber surgido un cambio de situación jurídica que dejó el asunto sin materia para resolver.

En el juicio ciudadano 487, toda vez que se actualiza la figura jurídica de la preclusión, lo anterior porque la parte actora agotó su derecho de acción al promover previamente otro medio de impugnación.

Finalmente, en el juicio electoral 107, ya que la demanda fue presentada fuera del plazo legalmente establecido para ella.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 472 y 487, así como en el juicio electoral 107, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 472 y 487, así como en el juicio electoral 107, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública y siendo las 11 horas con 50 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

--- o0o ---